

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE SEVILLA
CONCURSO CONSECUTIVO Nº 1846/2021

AUTO Nº

D/Dª [REDACTED]
En Sevilla, a 29 de julio de 2025,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de enero de 2022, en el Procedimiento de Concurso Consecutivo 1846/2021, seguido ante este Juzgado, se dictó Auto declarando el concurso del deudor **DON [REDACTED]** y **DOÑA [REDACTED]**, nombrándose Administrador Concursal a D. [REDACTED].

SEGUNDO.- Por medio de escrito de 3 de junio de 2024, el Administrador Concursal solicita la conclusión del concurso por finalización de la liquidación de bienes y derechos, a la vez que presenta informe final de la liquidación y de manera simultánea al escrito, presenta la rendición de cuentas.

TERCERO.- Mediante escrito de 21 de junio de 2024, D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, Procurador de los Tribunales y de [REDACTED] y [REDACTED], solicita el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI).

CUARTO.- Que habiéndose dado traslado a la Administración Concursal y a las partes personadas de los mencionados escritos, no se ha presentado oposición a los mismos, pasándose los autos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Conclusión del concurso y rendición de cuentas.

El art. 468 del TRLC recoge que: “1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

Igualmente, el artículo 472 de la Ley Concursal, en su apartado 2º, establece que: “Una vez Comunicada al Juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso, siendo de aplicación la tramitación, los requisitos y los efectos establecidos en esta ley».

Por otro lado, el artículo 478 del TRLC determina, en su párrafo 1º, que: «Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/4



informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.»

Del análisis de los informes presentados por la administración concursal se desprende que mediante Auto dictado el 05 de octubre de 2021 se acordaba, la apertura de la fase de liquidación, resultando aprobado el plan de liquidación de los bienes y derechos del concursado mediante Auto de fecha 08 de mayo de 2023. Que han sido realizadas las actuaciones procesales y gestiones que han sido descritas en el informe final de liquidación para la distribución de la masa activa. Que los únicos ingresos obtenidos en el procedimiento se han originado con la venta de la Finca Registrada [REDACTED]. No obstante, el precio de la adjudicación, 72.000,00 €, que se abonaron en su integridad a PROMOTORIA LEZAMA DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, acreedor privilegiado especial, sin que existan otros bienes pendiente de liquidación

Teniendo en cuenta lo anterior, que no ha sido controvertido en modo alguno, y teniendo en cuenta que no existen bienes libres suficientes para el abono de los créditos contra la masa devengados o que se devenguen, es procedente la declaración de conclusión y archivo que se decreta en esta resolución de acuerdo con con el art. 468 del TRLC.

Asimismo, mediante Auto de 09 de noviembre de 2023 se acordó fijar una retribución a favor de la administración concursal por la tramitación de la fase común por importe de 1.330,46 euros para la totalidad de la fase común (IVA incluido); 133,05 euros mensuales para los seis primeros meses de la fase de liquidación (IVA incluido); y 66,52 euros mensuales desde el séptimo mes de la fase de liquidación hasta el duodécimo mes de liquidación (IVA incluido), estando pendiente de pago la retribución por importe total de 2.527,88 euros.

Se acuerda la aprobación de la rendición de cuentas, de conformidad con lo reseñado en el artículo 478 y 479 del TRLC.

SEGUNDO. Requisitos para obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Señala el art. 487 del TRLC, regulador del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, los presupuestos subjetivos que han de tenerse en cuenta a la hora de conceder el mencionado beneficio. Por su parte, el artículo 488 del TRLC reseña los presupuestos objetivos a tener en consideración.

En el presente caso, se ha dado traslado de la solicitud de BEPI a la administración concursal y a todas las partes personadas sin que ninguna se haya opuesto. Se ha aportado certificado de antecedentes penales que permite comprobar que no han sido condenados en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el apartado 1º del art. 487 TRLC.

En el presente supuesto no constan indicios que pongan de manifiesto que los



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/4



concurados no sean deudores de buena fe, habiéndose solicitado la conclusión del procedimiento tras la finalización de las operaciones de liquidación de la masa activa, en virtud de lo preceptuado en el artículo 468 del TRLC. No consta la existencia de sanciones administrativas por infracciones tributarias ni acuerdos de derivación de responsabilidad imputables a los concursados. El 05 de septiembre de 2023 se dictó Auto calificando el concurso de D. [REDACTED] y Dª. [REDACTED] como fortuito, acordándose el archivo de la pieza de calificación sin más trámite. Se ha prestado la colaboración debida por los concursados establecida por la legislación concursal. Los documentos aportados por los concursados durante la tramitación del concurso han sido, en general, los exigidos en el TRLC, sin que se haya apreciado en ellos información falsa o engañosa. No concurre ninguna de las circunstancias que contempla el artículo 488 TRLC, toda vez que no consta que los concursados hayan obtenido previamente ninguna exoneración del pasivo insatisfecho.

Comprobado que los concursados cumplen con los presupuestos del art. 487, 501 y afines del TRLC para la concesión de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho procede acceder a su concesión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA acuerda la CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL CONCURSO.

SE APRUEBA la rendición de cuentas formulada por la Administración Concursal.

CONCEDO a DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho de modo definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del TRLC. Dicho beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 491.1 del TRLC, se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Cualquier acreedor concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del TRLC, podrá solicitar del Juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

Se acuerda el cese de D. [REDACTED] como Administrador Concursal en el presente procedimiento por causa de conclusión y archivo.

Se acuerda el cese en las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición (art. 483 TRLC).

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 500 TRLC).



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/4



La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 482 del TRLC, notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiere notificado el auto de declaración del concurso, con publicación en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra este Auto podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de 20 días.



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

